



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Ocho de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00069
RADICADO N° 2020-00020-00

En el proceso EJECUTIVO Laboral promovido por VICTOR HUGO ALZATE VEGA contra FERRO TECHNIECK COLOMBIA S.A.S., procede el despacho a resolver la viabilidad de seguir adelante la ejecución, atendiendo a que la parte demandada se encuentra debidamente integrada al proceso.

CONSIDERACIONES

La parte accionante, en ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda en proceso ejecutivo, por incumplimiento en el pago de las obligaciones contenidas en el título objeto de ejecución.

Mediante providencia del 3 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada por los conceptos contenidos en el título ejecutivo base de ejecución, ordenándose la notificación de la parte demandada, proveído que se le notificó al ejecutado por conducta concluyente mediante auto del 23 de noviembre de 2021; encontrándose que dentro del término, la ejecutada no propuso excepciones para el presente proceso, limitándose a solicitar que del embargo ordenado a la cuenta bancaria de la ejecutada por valor de \$11.600.000, y que se encuentran en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, sea utilizado para realizar el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago y no se prosiga con la ejecución.

Revisado el expediente se tiene que se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SIETE MILLONES TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$7.031.333), como capital objeto de condena por concepto de indemnización por despido sin justa causa.

2. Por la indexación de la indemnización por despido sin justa causa como se indicó en la sentencia.
3. Por la suma de SETECIENTOS TRES MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS (\$703.133) como capital por concepto de agencias en derecho del proceso ordinario.

Verificada la orden que libró mandamiento de pago se puede observar que la indexación se debe de liquidar al momento de realizarse el pago efectivo de la sentencia objeto de ejecución, por lo que es menester que las partes realicen la respectiva liquidación del crédito, misma que debe incluir la condena en costas del ejecutivo y de esta forma verificar si con las sumas depositadas en la cuenta de depósitos judiciales del despacho por motivo del embargo decretado, cubren la totalidad de lo adeudado y se puede poner fin a la ejecución.

Así las cosas, y observando el Despacho que no existe ninguna causal que pueda llevar a una nulidad dentro del trámite de estas diligencias ordenará seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone el artículo 440 del C.G.P., aplicable por analogía la Procedimiento Laboral, por cuanto está pendiente de pago la obligación aquí perseguida.

A cargo de la parte demandada vencida en juicio de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. Las agencias en derecho a ser incluidas en la liquidación de costas quedarán fijadas por la suma de \$774.000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en contra de FERRO TECHNIECK COLOMBIA S.A.S. y a favor de VICTOR HUGO ALZATE, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SIETE MILLONES TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$7.031.333), como capital objeto de condena por concepto de indemnización por despido sin justa causa.
2. Por la indexación de la indemnización por despido sin justa causa como se indicó en la sentencia.

3. Por la suma de SETECIENTOS TRES MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS (\$703.133) como capital por concepto de agencias en derecho del proceso ordinario.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que efectúen la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C. G. del P., tal como se indicó en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Líquidense de conformidad con el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo como agencias en derecho la suma de \$774.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 020

Hoy 9 de febrero de 2022 a las 8 a.m.

Firmado Por:

Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06646bf7e1d9c3208cbbf2feb2c3bb1bbd64dc4413f64f88c022ffa7b406e327**

Documento generado en 08/02/2022 01:29:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>